

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-006-2014-00773-01
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN CIFUENTES ARANDA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 106 del 9 de abril de 2019
JUZGADO:	Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Sustitución Pensional
DECISIÓN:	CONFIRMAR

APROBADO POR ACTA No. 13
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 144

Hoy, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES** de la Sentencia No. 106 del 9 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA DEL CARMEN CIFUENTES ARANDA** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-006-2014-00773-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA No. 124**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 45 a 55 y en la contestación militante a los folios 73 a 78 por parte de **COLPENSIONES** del cuaderno de primera

instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 106 del 9 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, condenó a **COLPENSIONES** a reconocer la pensión de sobrevivientes a partir del 14 de enero de 1995 causada con ocasión de **SAMUEL QUILINDO VIDAL**; en consecuencia, condenó a **COLPENSIONES** a pagar a la demandante la suma de \$75.878.703 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 20 de noviembre de 2010 y el 31 de marzo de 2019 y a reconocer los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 21 de enero de 2014, hasta la fecha en que se haga el reconocimiento efectivo del pago; declaro probada parcialmente la excepción de prescripción ; autorizo el descuento por concepto de aportes a Salud.

Para arribar a tal conclusión, la Juez de primera instancia señaló que la norma que regía el derecho pensional pretendido es la Ley 100 de 1993 en su versión original, preceptiva legal que indica que para hacerse al derecho pensional se debe acreditar la convivencia con el causante en los 2 años anteriores a la fecha del deceso, requisito que la accionante demostró con suficiencia y por ende tiene derecho a que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Siendo que la sentencia resulto totalmente adversa a **COLPENSIONES** de conformidad al artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral, se hace imperioso conocer la providencia de primera instancia en virtud del Grado Jurisdiccional de Consulta.

RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo al poder especial que se allegó al expediente, mediante Auto No. 212, se reconoce personería adjetiva a la Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRÁN, identificada con T.P. No. 236.047 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 06 de abril de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada **COLPENSIONES** y la parte demandante **MARÍA DEL CARMEN CIFUENTES ARANDA**, presentaron escrito de alegatos los cuales se tiene atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si la demandante acredita con suficiencia el tiempo de convivencia exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original para hacerse a la pensión de sobrevivientes pretendida; de ser así, procederá la Sala a revisar si las condenas impuestas se ajustan a derecho.

CONSIDERACIONES

La sentencia debe **CONFIRMARSE** por las siguientes razones:

En el presente caso no se discuten los siguientes hechos: **1)** El fallecimiento del señor **SAMUEL QUILINDO VIDAL (Q.E.P.D.)**; el 14 de enero de 1995 (f.4). **2)** El reconocimiento de pensión de jubilación del causante por medio de la Resolución No. 8390 de 1980, reconocida con una mesada de \$4.500 (f.16). **3)** Que el 20 de noviembre de 2013 la demandante eleva reclamación administrativa solicitando la sustitución pensional (f.11) y fue negada mediante Resolución No. GNR 194250 de 30 de marzo de 2014 (f.40).

1. REQUISITOS PARA LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL:

En virtud del principio de aplicación general e inmediata de la ley, y teniendo en cuenta la fecha del deceso del causante, esto es el 14 de enero de 1995 (f.4), la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original establece:

“ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido; (Subrayado fuera de texto).

En concordancia con la normativa anterior, el artículo 7º Decreto Reglamentario 1889 de 1994, estipula:

ARTICULO 7o. CONYUGE O COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE COMO BENEFICIARIO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. Para los efectos de los literales a) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 y 49 del Decreto 1295 de 1994, tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes, **en primer término, el cónyuge. A falta de éste, el compañero o compañera permanente.** (Negrilla fuera de texto)

Es menester en este punto elucidar que el requisito de convivencia es exigible ante la muerte del afiliado, como del pensionado, en tanto no existe razón para establecer diferencias, más aún cuando la convivencia es un elemento central y estructurador del derecho, tal como lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-2018 y la Corte Constitucional en sentencia T-077-2018.

Descendiendo al caso bajo estudio, para la Sala la convivencia de **MARÍA DEL CARMEN CIFUENTES ARANDA** con el causante **SAMUEL QUILINDO VIDAL (Q.E.P.D.)**; está plenamente demostrada por las razones que a continuación se pasan a exponer.

En el devenir del proceso se recogieron las declaraciones de **FABIAN DE JESUS RINCÓN DIOSA** (CD f. 128 min. 9:57) quien manifestó que conoció a la demandante desde hace 19 años, por razones de vecindad, ya que vivían en el mismo Barrio, Siloe de Cali, que por ello le consta que ella vivía con el causante y con los hijos de la demandante, que el causante era pensionado y que la demandante vendía fruta en un platón; que el hogar se sostenía con el producido

de las ventas realizadas por ella y con la mesada pensional del demandante; que no tuvieron hijos, pero que el causante ayudo a criar a **OSCAR** el hijo menor de la demandante, pero que no tuvieron hijos propios; que le consta que la pareja siempre vivió como marido y mujer; que **SAMUEL QUILINDO VIDAL (Q.E.P.D.)** falleció en el año 1995 en razón a que le fue diagnosticado cirrosis.

De igual forma se tomó el testimonio de **JUDIT VALLEJO DE RIVERA**, (CD f. 128 min. 10:12:38) quien afirmó que conoce a **MARÍA DEL CARMEN CIFUENTES ARANDA** porque han sido vecinos desde hace aproximadamente 40 años, que por ello le consta que la demandante vivía con **SAMUEL QUILINDO VIDAL (Q.E.P.D.)**, que el causante fue incluso compañero de trabajo de la testigo, porque trabajaron juntos en El Hotel La Merced, que él trabajaba en mantenimiento y la testigo en la parte de restaurante; afirma que la pareja conformada por **SAMUEL QUILINDO VIDAL (Q.E.P.D.)** y **MARÍA DEL CARMEN CIFUENTES ARANDA** por espacio de 19 años, que no tuvieron hijos, pero que el causante se encargó de criar al hijo menor de la demandante; que el sustento del hogar provenía de la pensión del causante; que la demandante se ayudaba con la venta de revuelto en las calles; que la testigo los visitó cuando **SAMUEL QUILINDO VIDAL (Q.E.P.D.)** se enfermó, que él murió de cirrosis, que falleció en 1995, que siempre vivieron juntos, que nunca se separaron hasta el día de la muerte del causante, que la casa al momento de fallecer quedo a nombre de la demandante.

Analizadas las versiones de los testigos, la Sala considera que sus declaraciones son serias y coherentes con los hechos de la demanda, no fueron tachadas de sospechosas, ni sobre ellas recaen motivos para dudar sobre su credibilidad, ya que sin importar ciertas imprecisiones, todos son testigos directos de la relación marital y convivencia que hubo entre **SAMUEL QUILINDO VIDAL (Q.E.P.D.)** y **MARÍA DEL CARMEN CIFUENTES ARANDA** razón suficiente para confirmar que la demandante tiene derecho a que le sea sustituida la pensión de jubilación que en vida le fue reconocida al causante.

2. EXCEPCIONES DE FONDO Y PRESCRIPCIÓN

Todo lo anterior, conlleva a inferir que en efecto al acaecer la muerte del señor **SAMUEL QUILINDO VIDAL (Q.E.P.D.)** dejó causado el derecho pensional y en sede judicial **MARÍA DEL CARMEN CIFUENTES ARANDA** demostró ser beneficiaria de la sustitución pensional en un 100%.

Lo anterior deja sin fundamento las excepciones propuestas, excepto la de prescripción, puesto que entre la fecha en que se causó el derecho, 14 de enero de 1995 y la fecha en que elevo la reclamación administrativa, 20 de noviembre de 2013, trascurrieron más de los tres años que establece el artículo 151 del CPT y SS, por lo que siendo así las cosas, se deben declarar prescritas todas las mesadas causadas con anterioridad al 20 de noviembre de 2010, tal y como acertadamente lo indicó la primera instancia.

Ya en el plano de las liquidaciones, se tiene que el monto de la mesada pensional que le fue reconocida al causante equivalía al salario mínimo mensual legal vigente, por lo que el monto de la misma para el año 2010, fecha en que se estableció judicialmente el disfrute de la misma, asciende a la suma de \$515.000 a razón de 14 mesadas pensionales en atención a que la misma se causó con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005.

En lo que respecta al monto del retroactivo pensional causado entre el 20 de noviembre de 2010 a la fecha de sentencia de primera instancia, 31 de marzo de 2019, asciende a la suma de **\$75.878.703,00** (Tabla 1), tal y como lo referencio la primera instancia.

Tabla 1

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
CALCULADA				
AÑO	Increment. %	SMLM	MESADAS	TOTAL
2.010	0,0317	515.000,00	2,5	1.201.667,00
2.011	0,0373	535.600,00	14	7.498.400,00
2.012	0,0244	566.700,00	14	7.933.800,00
2.013	0,0194	589.500,00	14	8.253.000,00
2.014	0,0366	616.000,00	14	8.624.000,00
2.015	0,0677	644.350,00	14	9.020.900,00
2.016	0,0575	689.455,00	14	9.652.370,00
2.017	0,0409	737.717,00	14	10.328.038,00
2.018	0,0318	781.242,00	14	10.937.388,00
2.019	0,0380	828.116,00	2,93	2.429.140,00
			TOTAL	75.878.703,00

En atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 18 de noviembre de 2015 al 28 de febrero de 2021 la cual asciende a **\$100.058.007** (Tabla 2).

Tabla 2

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
CALCULADA				
AÑO	Increment. %	SMLM	MESADAS	TOTAL
2.010	0,0317	515.000,00	2,5	1.201.667,00
2.011	0,0373	535.600,00	14	7.498.400,00
2.012	0,0244	566.700,00	14	7.933.800,00
2.013	0,0194	589.500,00	14	8.253.000,00
2.014	0,0366	616.000,00	14	8.624.000,00
2.015	0,0677	644.350,00	14	9.020.900,00
2.016	0,0575	689.455,00	14	9.652.370,00
2.017	0,0409	737.717,00	14	10.328.038,00
2.018	0,0318	781.242,00	14	10.937.388,00
2.019	0,0380	828.116,00	14	11.593.624,00
2.020	0,0161	877.803,00	14	12.289.242,00
2.021	-	908.526,00	3	2.725.578,00
			TOTAL	100.058.007,00

3. INTERESES MORATORIOS

Ahora bien, conforme a los intereses el art. 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 1 de la ley 717 de 2001, COLPENSIONES tenía un término de dos meses para efectos de proceder la reconocer la prestación económica, lo que no acaeció en el presente asunto. Así las cosas, los intereses moratorios corren a cargo de la demandada a partir del 21 de enero de 2014, lo anterior, teniendo en cuenta que la accionante elevó reclamación administrativa el 20 de noviembre de 2013 (f.11).

Las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar la sentencia venida en consulta. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR el numeral 2 de la Sentencia No. 106 del 9 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional

por las mesadas causadas entre el 20 de noviembre de 2010 al 31 de marzo de 2021, la cual asciende a la suma de **\$100.058.007**.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia consultada.

TERCERO: SIN COSTAS, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(ACLARACIÓN DE VOTO)**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*